

La Renta Básica Universal y la Seguridad Social

Mikel de la Fuente

Las propuestas de la Renta Básica Universal (RBU) han tenido y tienen un amplio desarrollo en diversas publicaciones de la izquierda alternativa en el Estado español y en numerosos foros de debate. Sin embargo, se ha dedicado muy escasa atención a la relación de la Renta Básica con las prestaciones de la Seguridad Social. Ello ha ocurrido a pesar de que en las propuestas de sus defensores y, en particular de la Red Renta Básica, se expone de forma clara y abierta que la Renta absorberá a todas las prestaciones económicas de la Seguridad Social, manteniéndose solo en lo que la cuantía de las mismas exceda a la Renta Básica. Este artículo tiene por objetivo realizar un breve análisis de esta cuestión.

La Renta Básica Universal y la Seguridad Social

En la generalidad de las propuestas de RBU, su instauración va acompañada de la disolución de los sistemas de Seguridad Social y de la desaparición de las cotizaciones sociales que financian a los regímenes de reparto de esos sistemas, tanto las que son a cargo de los empresarios como las que se descuentan de los salarios de las personas trabajadoras.

Esa supresión no considera el carácter de salario socializado de las cotizaciones sociales y de las prestaciones que se derivan de las mismas. Contrariamente al pensamiento económico neoliberal, la cotización social no es una tasa sobre el trabajo, que se debiera reducir o anular para aumentar la competitividad de las empresas, sino un elemento íntegro de los recursos de los trabajadores, ya que financia, a través de las prestaciones, el tiempo fuera de trabajo, en la jubilación, la enfermedad, la maternidad... De esta forma, cada grupo social de la clase asalariada recupera las cotizaciones de sus activos ocupados en forma de prestaciones. Los sistemas de seguridad social —de los que las pensiones constituyen un subsistema— son así un progreso gigantesco en la condición salarial. Decimos salario socializado y no diferido, como se formula frecuentemente, que da a entender que las pensiones recuperan lo cotizado durante la vida profesional, omitiendo que en la mayoría de los regímenes de reparto existen elementos redistributivos no solo entre generaciones sino también entre individuos y grupos sociales de una misma generación (Harribey, 2013, p. 1; el autor cita un informe de 2010 del *Conseil d'Orientation des retraites*, conforme al cual la redistribución alcanzaba el 20% del gasto en el sistema francés).

El salario socializado realiza una tutela desmercantilizadora de la condición de la fuerza de fuerza de trabajo, al contribuir a garantizar una adecuada

reproducción de la fuerza de trabajo, y, en ese sentido, es de alguna forma inherente al sistema del capitalismo maduro (Monereo Pérez, 1996, p. 38). La solidaridad salarial que se expresa en los regímenes de reparto basados en cotizaciones supone el reconocimiento de que son los trabajadores los productores de la riqueza y las cotizaciones una parte de ese trabajo de producción de la riqueza.

Esta socialización ha conducido a la elaboración de conceptos tales como el de deducciones obligatorias que engloban tanto a los impuestos como a las cotizaciones sociales y para los ideólogos empresariales representan una “carga indebida” que puede tener, además, consecuencias catastróficas para la actividad económica¹. Hay que recordar que, incluso cuando el coste de la Seguridad Social era mínimo, sus adversarios advertían sobre su “insostenibilidad”, mientras que su participación en el PIB se ha multiplicado por más de quince². El concepto de “carga” no tiene la objetividad que pretenden tales ideólogos. De hecho en los ordenamientos jurídicos de Seguridad Social no aparece el concepto de “carga”. Lo que designan con ese término responde a un salario indirecto que el asalariado no percibe directamente sino que es entregado a las instituciones que gestionan la Seguridad Social para que lo redistribuyan según las necesidades o según las cotizaciones. La pretensión de reducir las “cargas” equivale a la voluntad de reducir el salario indirecto, pero planteado con un lenguaje más sutil: es mucho más fácil plantear la reducción de las “cargas”, a las que se intenta asociar la idea de que constituyen una inutilidad prescindible, que la reducción de los salarios.

Ese carácter de salario colectivo permite elementos solidarios tales como la instauración de edades de jubilación más tempranas para quienes hayan realizado trabajos peligrosos, insalubres y penosos, la fijación de pensiones mínimas y, correlativamente, topes máximos de pensiones, las transferencias de fondos desde los regímenes que mantienen una relación favorable entre activos y pensionistas hacia regímenes otros en los que esa relación es desfavorable como consecuencia de que la actividad correspondiente se encuentra en declive (minería del carbón por ejemplo), la atribución de cotizaciones por actividades de cuidado, etcétera. Siguiendo la doctrina instaurada en 1994 por el Banco Mundial, en su informe de 1994 *Envejecimiento sin crisis*, los sistemas públicos de reparto están siendo atacados por las contrarreformas que tratan de asignarles una función similar a la del seguro y las pensiones privadas basadas en la correspondencia estricta entre lo que

¹/ Para ello se refieren al signo de la ofensiva ideológica neoliberal conocida con el nombre de “curva de Laffer”, que representa los ingresos totales en ordenadas y la tasa de imposición en abscisas. Laffer afirmaba (sin aportar ninguna prueba empírica) que al haber sido ya sobrepasada la tasa máxima de imposición, la reducción de esa tasa aumentará los ingresos fiscales, al incitar a quienes las tasas de imposición demasiado elevadas habían desanimado a emprender —o intensificar— una actividad empresarial. Sin embargo, está probado que las menores cargas fiscales están asociadas a mayores concentraciones de la renta (como muestra, con abundantísima información, Piketty, 2014), e inferior proporción del gasto social sobre el PIB (Torres López, 2004).

²/ Algunos periódicos alemanes de inicios del siglo XX advertían sobre lo insostenible económicamente de las reformas sociales, cuando el coste de los seguros sociales apenas suponía el 1,4% del PIB.

“Esa supresión no considera el carácter de salario socializado de las cotizaciones sociales y de las prestaciones que se derivan de las mismas”

se da y lo que se recibe. Sin embargo, esa tarea no está de ninguna forma culminada, por lo que la mayoría social: defiende el mantenimiento y mejora de estos sistemas. Quizá por esa razón, la iniciativa de la RBU ha tenido un relativo éxito en Suiza, donde, tras un apoyo de más de 100.000 firmas, el gobierno tiene que convocar un referéndum antes de final del 2015, país en el que una parte importante de las pensiones se proporciona por la capitalización privada profesional e individual y en el que el sistema

público de reparto es débil³.

Además de la cotización, hay otras dos modalidades de financiación de la protección social: el ahorro de actividad y la fiscalidad. La fiscalización de la protección social habría mostrado en el caso británico su incapacidad para impedir el estallido de la clase asalariada y habría permitido la multiplicación de la precariedad y la pobreza masiva. Su versión futurista combinaría el subsidio universal incondicional y los fondos de pensión. El estallido de la clase asalariada que institucionaliza abre la puerta a una sociedad dual, en la que los “in”, agobiados por los impuestos, combaten por reducir el peso de la solidaridad y forzar al trabajo a los “out” ⁴.

Financiación de la RBU

Las propuestas de financiación de la RBU suelen basarse en la supresión de una parte sustancial de las prestaciones económicas de protección social. En Francia, René Passet proponía en el año 2000 una RBU equivalente, en términos anuales, al umbral de la pobreza, que se reducía al 50% de esa cantidad para los menores de 20 años. El coste total representaría el 25% del PIB, del que las tres cuartas partes se obtendrían mediante el reciclado de “los ahorros procedentes de la supresión de la parte del sistema de protección actual que se duplicará al garantizar el nuevo ingreso; básicamente, en la clasificación francesa, las prestaciones por maternidad-familia, empleo, vejez, aunque no las de salud-enfermedad que se mantendrían”. La otra cuarta parte se financiaría posteriormente mediante la redistribución del nuevo valor creado por el crecimiento. En los términos de Michel Husson esa propuesta supondría una enorme transferencia de ingresos en detrimento de las personas jubiladas y paradas, cuyas prestaciones se situarían en el umbral de la pobreza. Las pensiones de jubilación se reducirían a la mitad y solo quienes percibiesen otros ingresos

³/ No ocurre algo similar en los países de la Unión Europea que disponen de regímenes de reparto: una iniciativa legislativa popular a escala de 21 países de la Unión Europea, que requería un millón de firmas y que fue lanzada en enero de 2013, solo obtuvo 285.042.

⁴/ El desarrollo de estas modalidades se encuentra en un trabajo colectivo sobre la situación de la financiación del empleo y la protección social en Europa (Friot, Clasquin, y Moncel, 2001).

distintos a su pensión dispondrían de un ingreso superior al umbral de pobreza. El autor precisa el importe de esa transferencia en perjuicio de los pensionistas: 100.000 millones de euros de la época (Husson, 2011, p. 13).

Las propuestas de la Red estatal de la RBU mejoran pero no eliminan los aspectos regresivos señalados. La generalidad de los escritos de la Red se refiere a las prestaciones de la Seguridad Social, tanto contributivas como no contributivas, como “prestaciones públicas”, al mismo título que las rentas mínimas de inserción de las Comunidades Autónomas para situaciones de necesidad extrema. A continuación se indica una referencia pero hay otras muchas. En el escrito de los miembros de la Red que presenta un avance de un estudio sobre financiación de la renta básica en el conjunto del “reino de España” salvo la Comunidad Autónoma Vasca y Navarra por quedar fuera del régimen fiscal común (Arcarons, Domènech, Raventós y Torrens, 2014a), se formula que la RBU “sustituye toda prestación pública monetaria de cantidad inferior” y que “deberá ser complementada cuando sea inferior a la prestación pública monetaria”. Según este estudio, el ahorro en prestaciones monetarias por debajo de la Renta Básica ascendería a 80.163,5 millones de euros (referencias del 2010), computando las pensiones del sistema de Seguridad Social, las prestaciones por desempleo y las pensiones de Clases Pasivas del Estado y a 93.140,5 millones si se suman otras partidas tales como las prestaciones monetarias por familia, vivienda, exclusión social y otras, así como un ahorro estimado del 50% de la administración del gasto social⁵. El coste fiscal neto de la implantación de la RBU se limitaría a 24.000 millones de euros, si bien en escritos posteriores le han elevado a 35.000 millones.

Esta incompatibilidad de la Renta Básica con las prestaciones económicas de la Seguridad Social, con el alcance ya señalado, contrasta con la compatibilidad absoluta de los salarios, incluidos los muy elevados del personal directivo de las grandes empresas, y con las rentas de capital. Por poner algunos ejemplos. Una persona que percibiera un salario de 26.000 euros anuales brutos⁶ percibiría al mismo tiempo los 7.500 euros anuales (625 euros mensuales por 12 pagas) del importe estimado de la Renta Básica. Una vez jubilada, su pensión de, por ejemplo, 20.000 euros anuales no se adiciónaría a la RB sino que se reduciría a 12.500, de forma que sumada a las 7.500 de la RB sumara esa cifra de 20 000. Más llamativo aún es el caso de las prestaciones de desempleo. Esa misma persona cuyo salario sería de 2.160 euros/mes aproximadamente —que, repetimos, mientras se encontrara en situación de actividad, se complementarían con la cuantía de la Renta Básica—, si pasa a percibir la prestación de desempleo durante

5/ Cuando en otra parte del artículo (cuadro 2) se cuantifica el ahorro en prestaciones públicas asociado a la implantación de la RBU no se incluyen prestaciones de Seguridad Social tales como las de Incapacidad Temporal y Riesgo por Embarazo.

6/ Cifra próxima al salario medio bruto en el Estado Español durante 2013, que ascendía a 26.027 euros anuales.

seis meses, por un importe supuesto de 1.065 euros, cobraría, además de la Renta Básica, una cantidad complementaria de 440 euros, es decir, que además de la pérdida de ingresos que supone la prestación de desempleo en relación con el salario^{7/}, perdería, en relación con la percepción en la situación de actividad profesional, el importe de la Renta Básica. Según mis cálculos, la cuantía global perdida por las prestaciones de la Seguridad Social comparativamente con otro tipo de rentas ascendería, con datos de la Seguridad Social del 2010 (2011 para el desempleo), a unos 23 mil millones de euros.

Por otra parte, la gestión de las relaciones entre RBU y pensiones y otras prestaciones de la Seguridad Social, que se mantendrían cuando su cuantía supere a la de la RBU (¿con que nombre y régimen jurídico?), cuestiona el argumento de la Red sobre la simplificación administrativa, la desburocratización y el consiguiente ahorro en los gastos de gestión que permitiría la RBU en relación con la situación actual. En el caso de las prestaciones de desempleo la gestión administrativa sería incluso más compleja que la actual por las frecuentes suspensiones e interrupciones de la prestación, especialmente en situaciones como la actual de desempleo muy elevado.

Cuando la Red de la Renta Básica defiende la RBU dada la dificultad del objetivo de un pleno empleo decente obvia que la dificultad derivada de la relación de fuerzas sociales y políticas para conseguir ese objetivo también existe para la modificación sustancial de la fiscalidad, en perjuicio de la gente de más ingresos y patrimonio, que exige la financiación de la Renta Básica. No hay más que ver la tendencia de las últimas décadas hacia una mayor regresividad fiscal puesta de manifiesto en la reducción de los tipos más altos en el impuesto sobre la renta, la reducción y las desgravaciones en el impuesto de sociedades, el establecimiento de tipos más reducidos para las rentas de capital en relación con los ingresos del trabajo, la proliferación de figuras como las SICAV, la fiscalidad más favorable para las grandes empresas transnacionales cuyo último episodio ha sido el “caso Juncker” en Luxemburgo, a lo que hay que agregar el fraude y los paraísos fiscales. En una entrevista los representantes de la Red constatan esta realidad, que concretan en que mientras que las rentas del trabajo representan el 85% de la renta declarada por el IRPF, los rendimientos empresariales y patrimoniales solo representan el 4,7% y el 5,9% respectivamente, el rendimiento empresarial medio es un 25% inferior al rendimiento del trabajo medio y la corrección a la

^{7/} La cuantía de la prestación de desempleo es la siguiente: durante los primeros seis meses, el 70% de la media de cotización de los seis anteriores a la situación de desempleo (equivalente al salario que percibiese); posteriormente y hasta los dos años que puede durar la prestación contributiva, el 50% de esa misma media (tras haberse reducido del anterior 60% en julio de 2012), que según la introducción del Real Decreto Ley 20/2012 tendría la finalidad de “impulsar la activación de los desempleados impulsando el pronto retorno a la ocupación”. Pero las cuantías porcentualizadas no pueden sobrepasar determinados máximos: el 175% del “indicador público de rentas de efectos múltiples” (426 euros en el 2014), que pasa al 200% o 220% si la persona desempleada con acceso a la prestación tiene, respectivamente, uno o más hijos.

desigualdad, medida a través del índice de Gini, es solo del 4,5% (Arcarons, Domènech, Raventós y Torrens, 2014b). La diferencia entre ambas alternativas para asegurar un ingreso decente para todas las personas reside en la mayor legitimidad de la reducción del tiempo de trabajo que permite trabajar menos para trabajar todas y todos, que es la base de una sociedad igualitaria.

La garantía de ingresos

Mientras que no sea posible asegurar un empleo para todas las personas un principio elemental de justicia exige la atribución de un ingreso mínimo decente para todas las personas privadas de empleo, cuya cuantía se puede establecer conforme al criterio de que alcance, al menos, la del umbral de pobreza (en la Unión Europea el 60% de la mediana de ingresos por unidad de consumo), es decir, una cuantía similar a la que propone la Red para la RBU. En la actualidad, la implantación y gestión de las rentas mínimas garantizadas corresponde en el Estado español a las Comunidades Autónomas. Sus cuantías y nivel de cobertura son muy escasos, con las excepciones del País Vasco y Navarra. En el caso del País Vasco hay que precisar que, aunque la cuantía de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) —619 euros mensuales— es inferior a la del salario mínimo interprofesional, puede alcanzar los 880 euros si la persona beneficiaria tiene otras personas a cargo. Además, la RGI es compatible con la Prestación Complementaria de Vivienda (en el 2014 la percibían el 41% de los perceptores de RGI), para hacer frente a los gastos de alquiler, por importe de 250 euros/mes y de 320 en el caso de las unidades de convivencia con dos o más hijos a cargo. Las cuantías de la RGI son más elevadas cuando complementan los ingresos del trabajo y el salario no alcanza 985 euros mensuales para una sola persona y 1.215 para tres o más miembros en la unidad de convivencia. De estos datos se desprende que, aunque la cuantía de la RGI es insuficiente para superar la pobreza, cuando la unidad de convivencia incluye a dos o más personas se sitúa en niveles más elevados que el salario mínimo y que las propuestas de la Red para la RBU, si bien ésta queda exenta en el IRPF.

En los últimos años las rentas mínimas autonómicas han coexistido con subsidios concedidos por el Estado con carácter temporal a parte de las personas desempleadas que, entre otros requisitos, hayan agotado las prestaciones de desempleo (Planes Prepara), una versión de la cual se ha acordado por el gobierno, la CEOE y los sindicatos Comisiones Obreras y UGT en diciembre de 2014, a través del RD Ley 16/2004 que regula el programa “de Activación para el Empleo” y que va dar lugar a una prestación de 426 euros/mes durante seis meses para un número de personas desempleadas estimado entre 400.000 y 450.000. Esta norma permite —en empresas o entidades que no formen parte del sector público— compatibilizar durante un plazo máximo de cinco meses la ayuda con el trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o parcial y de duración indefinida o temporal, descontando del salario la cuantía de la ayuda. Por si faltaba poco para la arremetida contra la función social del salario,

“Además de la cotización, hay otras dos modalidades de financiación de la protección social, el ahorro de actividad y la fiscalidad”

esa compatibilidad se extiende a otras ayudas a la contratación, por ejemplo, con las existentes para el llamado contrato indefinido de apoyo a los emprendedores (art. 4 Ley 3/2012), pudiendo alcanzar hasta un 80% del coste salarial anual.

Es obvio que la protección otorgada por estas prestaciones, tanto las autonómicas —con las excepciones parciales de la Comunidad Autónoma Vasca y de Navarra— como las estatales, es radicalmente insuficiente, por lo que se requiere un aumento sustancial de la cuantía de los “mínimos sociales” y una extensión a todas las personas sin empleo y a las que no puedan trabajar, que debe ir acompañada de un aumento sustancial del salario mínimo que evite los problemas de legitimidad social si sus cuantías son muy próximas⁸. La Red de la RBU argumenta que la incondicionalidad de la Renta Básica permitirá evitar la estigmatización que acompaña a las rentas mínimas. Aunque es cierto que existe ese riesgo, el mismo no desaparece con la RBU: en este caso se centraría en aquellas personas que perciban la RBU sin realizar un trabajo, asalariado o no.

Alguna breve conclusión

Alguna breve conclusión

En este artículo he apuntado alguno de los interrogantes que suscita la Renta Básica Incondicional⁹. Quiero insistir en la gravedad que supondría para la Seguridad Social y, en particular para las pensiones y las prestaciones de desempleo, las propuestas de la Red estatal de la RBU, que reproducen en esta materia otras propuestas internacionales de los defensores de esta Renta. Se basan en un error teórico y político de envergadura: la asimilación de la Seguridad Social a una función asistencial del Estado, similar a las de las rentas de garantía de ingresos de las Comunidades Autónomas o las pensiones no contributivas, en lugar de una conquista histórica del movimiento obrero, de extensión del salario directo al salario indirecto socializado que proporciona prestaciones de continuidad y proporcionales al salario cuando las personas asalariadas no pueden trabajar por desempleo, enfermedad o accidente o alcanzar una determinada edad, la de jubilación.

Desde este ángulo su puesta en práctica supondría un debilitamiento sustancial del Estado social, que prolongaría y reforzaría los que están realizando los

^{8/} Sobre algunas cuestiones de la problemática de la relación entre salarios y pensiones mínimas y rentas garantizadas autonómicas, en el caso de la Comunidad Autónoma Vasca, véase: De la Fuente, 2014. El movimiento a favor de los derechos sociales de Euskal Herria, Elkartzten, propone establecer el umbral de la pobreza y, con ello, el importe de lo que llama “salario social” —que entiendo sería una versión mejorada de la RGI—, en el 37,5% del PIB per cápita vasco, equivalente a 894 euros mes en el 2014. Para el salario mínimo propone una cuantía del 50% del citado PIB per cápita. No acepta el esquema de la Red de la RBU, por considerar que “supone un trasvase del dinero público”, que debe limitarse a las personas en desempleo (Basterra, 2014).

^{9/} En un artículo posterior tengo previsto desarrollar la relación de la RBU con el empleo, con especial atención al análisis y propuestas de Albarracín (2014).

gobiernos a instancia de las instituciones internacionales neoliberales de entregar al capital financiero las pensiones y la asistencia sanitaria. Además de la pérdida comparativa de ingresos que experimentarían las personas pensionistas y desempleadas en relación no solo con los empresarios y rentistas sino también con las asalariadas en situación de actividad, la desaparición de ese salario socializado, que se muestra resistente a los ataques neoliberales, dejaría a los ingresos de la mayoría social dependientes de una Renta financiada por una fiscalidad que está conociendo una evolución regresiva, con el grave riesgo de que la disminución de ingresos públicos se utilice para justificar la reducción de la cuantía de la RBU cuando las prestaciones socializadas habrían desaparecido.

Mikel de la Fuente es profesor de Derecho del Trabajo de la Universidad del País Vasco-EHU.

Bibliografía citada

- Albarracín, D. (2014) “Hacia un esquema de trabajo libre y solidario en una sociedad emancipada”. *VIENTO SUR*. Disponible en: http://www.vientosur.info/IMG/pdf/Sobre_rentas_basicas_y_trabajado_garantizado.pdf.
- Arcarons, J., Domènech, A., Raventós, D. y Torrens, Ll. (2014a) “Un modelo de financiación de la Renta Básica para el conjunto de España: sí, se puede y es racional”. *Sin Permiso*, 7/12/ 2014
- Arcarons, J., Domènech, A., Raventós, D. y Torrens, Ll. (2014b) “Algunas aclaraciones sobre la financiación de la Renta Básica. Entrevista”. *Sin Permiso*, 21-28/12/2014. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=7591>.
- Basterra, J. (2014) “Elkartzen: ‘Urge situar el umbral de la pobreza en el 37,5% del PIB vasco’”. *Gara*, 1/6/2014.
- De la Fuente, M. (2014) “La Renta de Garantía de Ingresos y el empeoramiento de los salarios y derechos sociales”. *VIENTO SUR*, 26/11/2014. Disponible en: www.vientosur.info/spip.php?article9606.
- Friot, B., Clasquin, B. y Moncel, N. (2001) “Salaire, fiscalité et épargne dans le financement de l’emploi et la protection sociale: l’exemple européen”. Comunicación presentada en la Conferencia Internacional de Investigación en Seguridad Social “Año 2000”. Helsinki, septiembre de 2001.
- Harribey, J.-M. (2013) “Autour de la protection sociale, de quoi parle-t-on?”. *Les Possibles (Revista editada a iniciativa del Consejo científico de ATTAC)*, N.º 01 Automne, 21/10/2013, 1-6.
- Husson, M. (2011) “Derecho al empleo o renta universal”. *VIENTO SUR*. Disponible en: www.vientosur.info/documentos/Husson%20RB.pdf.
- Monereo Pérez, J. L. (1996) *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*. Madrid: CES.
- Piketty, T. (2014) *El capital en el siglo XXI*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Torres López, J. (2004) “Fiscalidad vergonzante”. *Temas para el Debate*, 19-11-2004. Disponible en: <http://juantorreslopez.com/publicaciones/articulos-de-opinion-y-divulgacion/2004/fiscalidad-vergonzante/>.